vecientos treinta y nueve, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Transferencia de la pensión del fenecido Sr. Basilio Urbáez.—
G. O. No. 5281, del 1º de marzo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 79.

UNICO:—Se transfiere la pensión de noventa pesos trimestrales de que disfrutaba el fenecido señor Basilio Urbáez, prócer de la Independencia y de la Restauración, a favor de sus hijas las señoritas Edelmira y Francisca Urbáez.

Párrafo.— El pago de esta pensión se hará durante el presente año con cargo a los fondos consignados en el símbolo G10461F de la ley de gastos públicos vigente, y en lo sucesivo figurará anualmente la cantidad necesaria para tal fin en la ley de gastos públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Do-

minicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y nueve; año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Modificación de los artículos 4 y 5 de la ley No. 491 del año 1933, sobre ventas acumulativas.— G. O. No. 5283, del 6 de marzo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 81.

ART. UNICO:—Los artículos 4 y 5 de la ley número 491, de fecha 8 de abril de 1933, denominada ley de ventas